

## **ORDENANZA FISCAL NUM 9**

### **TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

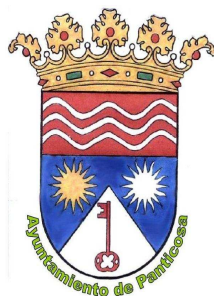
##### **Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por lo artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **I. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2º**

- 1.** Constituye el hecho imponible de la Tasa de Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbano de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.** A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 3.** No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:
  - a)** Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
  - b)** Recogida de escorias y cenizas de calefactores centrales.
  - c)** Recogida de escombros de obras.



## **I. SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 3º**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, o que se ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías
2. públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.
3. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## **I. RESPONSABLES**

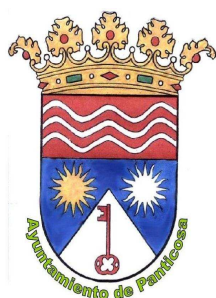
### **Artículo 4º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **II. EXENCIONES**

### **Artículo 5º**

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.
2. Bonificación de un 20 % en las tasas por recogida de basuras a los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Ser jubilado mayor de 65 años o tener la condición de familia numerosa según la Ley 40/2003 de 18 de Noviembre de Protección a las familias numerosas.



- b) El recibo bonificado deberá estar a nombre de los sujetos que reúnan las características anteriores o del cónyuge o pareja de hecho.
- c) Se deberá ostentar la condición de propietario de la vivienda a la que se refiere el recibo bonificado.
- d) La vivienda objeto de bonificación deberá ser en todo caso la vivienda habitual

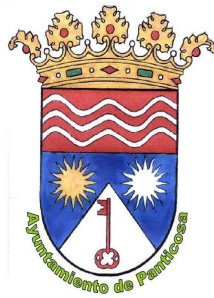
## E) CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

### BASURAS 5%

Por vivienda anualmente y locales sin actividad .....	44,50 €
Por vivienda que alquile habitaciones.....	121,05 €
Discotecas .....	240,97 €
Bares y Cafeterías.....	156,96 €
Hoteles y Hostales por habitación .....	25,50 €
Comercio en general .....	144,55 €
Farmacias, Peluquerías y pequeñas industrias en general.....	96,39 €
Restaurantes .....	175,26 €
Bares-Restaurantes .....	327,23 €
Salas de juego .....	58,40 €
Supermercados .....	438,18 €
Residencia Pueyo de Jaca .....	1.095,51 €
Residencia Panticosa .....	1.095,51 €
Refugio Casa de Piedra .....	797,41€
Estación de Esquí .....	2.000 €
Instalaciones Balneario de Panticosa .....	11.969,87 €



3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible.

#### **f) DEVENGO**

##### **Artículo 7º**

3. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales por lo contribuyentes sujetos a la Tasa.

4. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente en la fecha que oportunamente anunciará el Ayuntamiento.

#### **g) DECLARACIÓN E INGRESO**

##### **Artículo 8º**

3. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción, matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota.

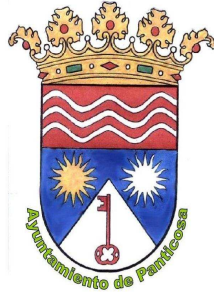
4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

### **IX: INFLACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 9º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondieran en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.